### **EXPEDIENTE No. 2736/2015-G**

	Guadalajara,	Jalisco, I	Marzo 1	17 c	diecisiete	del	año	2017
dos mil die	cisiete							

V I S T O S: Los autos para resolver mediante LAUDO DEFINITIVO, el juicio laboral número 2736/2015-G, promovido por el servidor público [1.ELIMINADO], en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, el cual se realiza bajo el siguiente: -------

### RESULTANDO:

- 2.- El Congreso del Estado de Jalisco, fue debidamente emplazado y compareció a dar contestación por escrito presentado el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se dio inicio con el desahogo de la audiencia que contempla el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en donde en la etapa Conciliatoria, se exhortó a las partes a efecto de que intentaran llegar a un acuerdo conciliatorio, a lo que las partes manifestaron que por el momento no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, cerrándose esta etapa y procediéndose a abrir la de Demanda y Excepciones, en donde a ambas partes se les tuvo ratificando sus respectivos escritos, cerrándose esta fase y abriendo la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual se

1

### CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ------
- **III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que la **parte actora**, funda su reclamo en lo siguiente: ------

### "HECHOS

- "...I.- Con fecha 01 de Octubre de 2009, nuestro representado Ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento supernumerario por tiempo determinada como APOYO A DIPUTADOS, adscrito con el Diputado [1.ELIMINADO], hasta el 16 de abril de 2010, el cual fue informado que a partir de ese día estaría comisionado al MODULO DE SEGURIDAD adscrito a la SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; una vez concluido el nombramiento el 30 de septiembre de 2012, fue comisionado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, puesto que tuvo hasta su despido injustificado el 15 de octubre de 2012.
- **II.-** Como consecuencia del despido injustificado señalado en el párrafo anterior, nuestro representado interpuso demanda laboral registrada bajo el número de expediente **3195/2012-F**, ventilado ante este FI. Tribual Burocrático. Una vez agotadas las diversas etapas del juicio, con fecha 21 de mayo de 2014, se emitió laudo definitivo en

2

cumplimiento a la eiecutoria de amparo directo número 975/2013 relacionado con el diverso 976/2013, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el cual se condenó a la demandada a reinstalar al actor al puesto de Auxiliar Administrativo, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, condenando a la demandada al pago al Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior y de conformidad a la presunción legal, la condena estableció la basificación del servidor público actor de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco establece: III.- Con fecha del 27 de Agosto de 2014, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, en cumplimiento con el laudo mencionado en el punto inmediato anterior, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, sin que a la fecha se haya realizado el pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; continuando en ejecución el trámite correspondiente en el juicio 3195/2012-Fi de este H. Tribunal Laboral. Poco tiempo después por medio del oficio DARH-M-2593-14, la comisión a la Dirección Jurídica del Congreso desarrollando el puesto de Auxiliar Administrativo, del 28 de agosto de 2014 hasta el término de la legislatura.

**IV.-** Es preciso mencionar que nuestro representado tiene una carga laboral de 40 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, percibiendo como sueldo quincenal el de \$[2.ELIMINADO], y como último puesto desarrollado fue el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** siendo comisionado a la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Jalisco, a partir del día de su reinstalación.

V.- En virtud de la antigüedad del trabajador, sin que se le haya otorgado el nombramiento definitivo, a pesar que nuestro representado ha laborado deforma continúa e ininterrumpida por más de 5 años, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, siendo que desde el 1 de Octubre de 2014, tenía derecho a que se le otorgara su nombramiento de base, en virtud que el Fi. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el Laudo Definitivo del juicio reconoció la ilegalidad del despido y como consecuencia jurídica se reconoció la antigüedad, sin que la demandada se lo haya otorgado, por lo cual se acudido ante este H. Tribunal para demandar que se le reconozca su antigüedad desde el día 01 de Octubre de **2009**, y por consecuencia a que se le otorgue su nombramiento base definitivo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, el cual se radico bajo el número 1637/2014- F Bis, el cual se encuentra en proceso, sin que se haya dictado el Laudo Definitivo correspondiente.

VII.- Cabe destacar, que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resultando que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la entidad pública demandada de más de 05 CINCO AÑOS DE MANERA

ININTERRUMPIDA, CONTINÚA Y PERMANENTE, nuestro representado nunca tuvo queja o amonestación alguna, ni mucho menos se levantó procedimiento por falta u omisión en el desempeño de sus funciones, no obstante que existe una demanda laboral para el reconocimiento del nombramiento definitivo, juicio que se reclama un derecho laboral.

No obstante, a ello en el juicio 3195/2012-F, ventilado ante este H. Tribual Burocrático, este Tribunal condeno al pago al Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior y de conformidad a la presunción legal, la condena estableció la basificación del servidor público actor de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco establece:

Artículo 33....

VIII. Es el caso que con fecha 30 de Octubre de 2015, aproximadamente 15:00, el señor [1.ELIMINADO], quien funge como asistente del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número 222 de la Avenida Hidalgo, Colonia Centro, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; saca a nuestro representado y a varios de sus compañeros a la puerta de ingreso y egreso de la Congreso Local y les manifestó "POR INDICACIONES DE LOS DIPUTADOS, NINGUNO DE LOS QUE SON SUPERNUMERARIOS, VA A LABORAR, AUN CUANDO SABEMOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, NO PODEMOS PERMITIR QUE SE QUEDEN, POR TAL MOTIVO SI QUIEREN SU ULTIMA QUINCENA, FIRMEN SU RENUNCIA, EN CASO DE NO ACCEDER A FIRMAR LES PEDO QUE SE RETIREN PORQUE ESTÁN DESPEDIDOS, ",hechos que sucedieron en presencia de varias personas que acudían al lugar.

IX.- Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada..." hipótesis que no se cumple, toda vez que no existió causa justificada, ni se instauro procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de nuestro representado, establecido por el numeral 26 de la citada Ley, por lo que el segundo párrafo de la fracción y del arábigo 25, establece que "...Son inoperantes, en juicio las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.", y en el caso concreto no se instauró procedimiento administrativo alguno en contra de nuestro representado, por lo que cualquier argumento será inoperante.

Por todo lo anteriormente expuesto es por lo que se acude ante este H. Tribunal para que se ordene el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

4

## IV.- La parte demandada contesto a los hechos de la siguiente manera: ------

"...I. Con fecha 01 de octubre del 2009, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO con nombramiento supernumerario por tiempo determinado como APOYO A DIPUTADOS, adscrito con el Diputado [1.ELIMINADO], hasta el 16 de abril de 2010, el cual fue informado que a partir de ese día estaría comisionado al MÓDUCLO DE SEGURIDAD adscrito a la SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; una vez concluido el nombramiento el 30 de septiembre de 2012, fue comisionado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la ECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, puesto que tuvo hasta su despido injustificado el 15 de octubre de 2012.

Respecto a este punto se manifiesta como cierto que el actor del presente juicio inició a laborar en tal fecha bajo **Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado con fecha cierta de terminación.** Lo que se niega es que se le haya despedida en la fecha que señala pues lo cierto es que con fecha 30 de septiembre del 2012 concluyó su Nombramiento Temporal.

II. Como consecuencia del despido injustificado señalado en el párrafo anterior, nuestro representado interpuso demanda laboral registro bajo el número de expediente 3195/2012-F, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático. Una vez agotadas las diversas etapas del juicio, con fecha 21 de mayo de 2014, se emitió laudo definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 975/2013 relacionado con el diverso 976/2013, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el cual se condenó a la demandada a reinstalar al actor al puesto de Auxiliar Administrativo, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, condenando a la demandada al pago al Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior y de conformidad a la presunción legal, la condena estableció la gasificación del servidor público actor de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece:

III.- Con fecha del 27 de agosto del año 2014 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, en cumplimiento con el laudo mencionado en el punto inmediato anterior, como AXULIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL

5

ESTADO DE JALISCO, sin que a la fecha se haya realizado el pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; continuando en ejecución el trámite correspondiente en el juicio 3195/2012-Fi de este H. Tribunal Laboral. Poco tiempo después por medio del oficio DARH-M-2593-14, la comisión a la Dirección Jurídica del Congreso desarrollando el puesto de Auxiliar Administrativo, del 28 de Agosto del 2014 hasta el término de la legislatura.

Con relación a estos puntos se manifiesta como cierta la fecha que señala, sin embargo se aclara que dicha reinstalación se realizó en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es, con Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado y fecha cierta de terminación, y lo anterior fue hasta el 31 de Octubre del 2015 fecha en que concluyeron los trabajos de la LX Legislatura, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala: Artículo 4.-

IV. Es preciso mencionar que nuestro representado tiene una carga laboral de 40horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, percibiendo como sueldo quincenal el de \$ [2. ELIMINADO], y como último puesto desarrollado fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO siendo comisionado a la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Jalisco, a partir del día de su reinstalación.

Relativo a éste punto se manifiesta como cierta la carga laboral de 40 horas semanales y el sueldo que percibía, asimismo resulta cierto que una vez que fue reinstalado se le comisionó a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.

V. En virtud del reconocimiento de antigüedad del trabajador, es el caso que nuestro representado ha laborado de forma continua e ininterrumpida por más de 5 años, como AUXLIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, siendo que desde el 1 de Octubre de 2014, tenía derecho a que se le otorgara su nombramiento de base, en virtud que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el Laudo Definitivo reconoció la ilegalidad del despido y como consecuencia jurídica se reconoció la antigüedad, sin que la demandada se lo haya otorgado, por lo cual se acudió ante este H. Tribunal para demandar que se le reconozca su antigüedad desde el día 01 de Octubre de 2009, y por consecuencia a que se le otorgue su nombramiento base definitivo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, el cual radico bajo el número 1637/2014-F Bis el cual se encuentra en proceso, sin que se haya dictado el laudo Definitivo correspondiente.

Con respecto a éste punto e manifiesta que al actor del juicio no se le a reconocido antigüedad alguna, ni mucho menos que la misma es por más de 5 años en forma ininterrumpida, por lo que se niega que el actor tenga derecho a que se le otorgue Nombramiento Definitivo, además el mismo actor en su demanda reconoce que no se a reconocido la antigüedad que señala pues acudió ante H. Tribunal a

6

demandar dicha prestación, mismo juicio que recayó con el número 1637/2014-F-Bis.

VII. Cabe destacar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resultando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de más de 05 CINCO ANOS DE MANERA ININTERRUMPIDA, CONTINUA Y PERMANENTE, nuestro representado nunca tuvo queja o amonestación alguna, ni mucho menos se levantó procedimiento por alguna falta u omisión en el desempeño de sus funciones, no obstante que existe una demanda laboral para el reconocimiento del nombramiento definitivo, juicio que se reclama un derecho laboral.

No obstante a ello en el juicio 3195/2012-E, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático, este H. Tribunal condeno al pago al Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior y de conformidad a la presunción legal, la condena estableció la basificación del servidor público actor de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece;

#### Artículo 33...

Relativo a este punto se manifiesta como falso que el actor se haya desempeñado por más de 05 cinco años de forma ininterrumpida para la entidad pública demandada, y respecto de que no se le levantó procedimiento fue porque al actor le feneció el Nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado el día en que concluyeron los trabajos de la LX Legislatura, esto es, el 31 de Octubre del 2015; respecto del juicio laboral 3195/2012-F, el mismo ya se encuentra totalmente concluido, tal y como lo ordenó éste H. Tribunal con fecha 22 de septiembre del 2014.

VIII. Es el caso que con fecha 30 de Octubre de 2015, aproximadamente 15:00, el señor [1.ELIMINADO], quien funge como asistente del Secretario General del congreso del Estado de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número [3.ELIMINADO], Jalisco; saca a nuestro representado y a varios de sus compañeros a la puerta de ingreso y egreso de la Congreso Local y les manifestó "POR INDICACIONES DE LOS DIPUTADOS, NINGUNO DE LOS QUE SON SUPERNUMERARIOS, VA A LABORAR, AUN CUANDO SABEMOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, NO PODEMOS PERMITIR QUE SE QUEDEN, POR TAL MOTIVO SI QUIEREN SU ULTIMA QUINCENA, FIRMEN SU RENUNCIA, EN CASO DE NO ACCEDER A FIRMAR LES PEDO (sic) QUE SE RETIREN PORQUE ESTÁN DESPEDIDOS", hechos que en presencia de varias personas que acudían al lugar. Relativo a este punto se manifiesta como falso en virtud de que al actor del presente juicio, no se le despidió ni justificada, ni mucho menos injustificadamente, por persona alguna, ya que la verdad es que llegó a su fin el Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado con fecha cierta de terminación esto, es hasta el 31 de Octubre del 2015, por lo que al llegar ésta fecha concluyó la relación laboral entre el

Congreso y el actor del juicio, por tanto resulta falso que el C. López Damián lo haya despedido, además de lo anterior se manifiesta que dicha persona no tiene facultades, en todo caso si existió alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal.

IX. Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que a la letra dice: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada...", hipótesis que no se cumple, toda vez que no existió causa justificada, ni se instauró procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de nuestro representado, establecido por el numeral 26 de la citada Ley, por lo que el segundo párrafo de la fracción V del arábigo 25, establece que: "Son inoperantes, en juicio las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.", y en el caso concreto no se instauró procedimiento administrativo alguno en contra de nuestro representado, por lo que cualquier argumento será inoperante.

V	La parte actora	ofreció	y se	le	admitieron	las	siguientes
pruebas:							

- "...**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Expediente laboral 1637/2014-F
- 2.- TESTIMONIAL.-
- a) [1.ELIMINADO]
- b) [1.ELIMINADO]
- 3.-CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- C. [1.ELIMINADO].
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".----

8

- VI.- La Institución demandada ofreció pruebas y le fueron admitidas las siguientes: ------
  - "...**1.- Documental Pública.-** Acta de la Sesión Solemne verificada por el H. Congreso del Estado, el 31 treinta y uno de Octubre del 2015.
  - 2.- Confesional.- A cargo del actor [1.ELIMINADO].
  - 5.- Instrumental de actuaciones.-
  - 6.- Presuncional legal y humana".-----
- **DE FALTA DE ACCION Y DERECHO,** excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.------
- **DE PAGO**, excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no, del pago de las prestaciones ejercitadas.-----

VIII.- La <u>LITIS</u> en el presente juicio versa en dilucidar, *si* como lo señala el actor del juicio [1.ELIMINADO], le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo que desempeñaba, al afirmar que fue despedido injustificadamente de su empleo el día 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince,

9

aproximadamente a las 15:00 quince horas, por el señor [1.ELIMINADO], en su carácter de Asistente del Secretario General del Congreso demandado, en el domicilio que ocupa la demandada, saco al actor y a varios de sus compañeros a la puerta de ingreso y egreso del Congreso Local y les manifestó: "Por indicaciones de los diputados, ninguno de los que son supernumerarios, va a laborar, aun cuando sabemos que cumplen con los requisitos, no podemos permitir que se queden, por tal motivo si guieren su última guincena, firmen su renuncia, en caso de no acceder a firmar les pido que se retiren porque están despedidos"; o bien, si como aduce la demandada Congreso del Estado de Jalisco, en el sentido de que es falso lo señalado por el actor, ya que la verdad es que llego a su fin el Nombramiento supernumerario por Tiempo Determinado que se le expidió, con fecha cierta de terminación, el cual no podía exceder del 31 de octubre del 2015, fecha en la que concluyo la LX Legislatura, por lo que al llegar ésta fecha concluyó la relación laboral entre el Congreso y el actor del juicio, de conformidad a los artículos 4 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del Acta de la Sesión Solemne verificada por el Congreso del Estado, el 31 treinta y uno de Octubre del 2015 dos mil quince, misma que contiene la Clausura de los trabajos de la LX Legislatura; sin que ello deduzca beneficio alguno, al no desvirtuar el despido que se le atribuye.------
- 2.- CONFESIONAL, a cargo del actor [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, visible a fojas 110 de los autos, misma que no le rinde beneficio alguno a su oferente, para tener por acreditado la carga

probatoria impuesta, toda vez que el actor negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas, por tanto no se acredita la temporalidad del nombramiento otorgado, ni menos aún la inexistencia del despido.-----

Analizadas de una forma armónica, lógica y jurídica las pruebas aportadas por la parte demandada, se tiene que los que hoy resolvemos consideramos que no logra acreditar la carga probatoria impuesta, ni se ajusta a lo establecido por la Ley, dado que no demostró lo argumentado en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que no es cierto el despido aludido por el actor, siendo la causa de la terminación del nexo laboral, el vencimiento del nombramiento temporal que le fue expedido; y al no haber demostrado sus afirmaciones, los que ahora resolvemos arribamos a la conclusión de que si existió el despido injustificado del que se duele el aquí actor, y como consecuencia de ello, resulta procedente condenar al Congreso del Estado de Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de Auxiliar Administrativo, que venía desempeñando comisionado a la Dirección Jurídica del Congreso demandado, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido despedido en forma injustificada, considerando como ininterrumpida la relación laboral; de igual forma, se condena a la Entidad demandada, a pagar al trabajador actor los salarios vencidos con sus incrementos salariales, desde la fecha del despido que fue, el 30 treinta de octubre del dos mil quince, hasta por un periodo de 12 doce meses, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso; así como al pago de prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha del despido (30 de octubre de 2015), hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor, de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior en virtud de que,

11

por su naturaleza, dichas prestaciones son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por el despido.-----

Lo anterior tiene su apoyo en la siguiente Jurisprudencia y

Novena Época Registro: 182765 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 92/2003

Página: 223

# SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

Contradicción de tesis 19/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 92/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres.

Novena Época Registro: 178313

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Laboral

12

Tesis: X.1o.69 L Página: 1543

### SALARIOS CAÍDOS. SUS INCREMENTOS ESTÁN IMPLÍCITOS EN LA CONDENA A SU PAGO. AUN CUANDO NO SE MENCIONEN EN EL LAUDO.

Si en el laudo se condenó al patrón a pagar indemnización constitucional y salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente, debe entenderse que también se condenó respecto del pago de los incrementos salariales, en tanto que el concepto "monto del salario" que establecen los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente la fracción XII del artículo 784 de esa ley, no puede desvincularse lógicamente del concepto "incremento del salario", porque en cuanto éste se da, a través de cualquiera de las prestaciones referidas en el artículo 84, automáticamente repercute en el "monto", siendo de tal manera evidente que carece de certidumbre y precisión aludir a cualquier incremento del salario si no es como referencia a éste; por tanto, aun cuando en el laudo no se mencione ese concepto, los incrementos salariales van implícitos en la condena al pago de salarios caídos.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2004. Arnoldo Sánchez Álvarez. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de enero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 452/2009 en que participó el presente criterio.

Sin embargo, en cuanto a las VACACIONES reclamadas durante el periodo de tramitación de este juicio hasta el cumplimiento, resulta improcedente su pago, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios vencidos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado

normalmente, lo anterior se sustenta en el siguiente criterio Jurisprudencial, que a la letra señala:-----

Época: Octava Época Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

### VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

En esa tesitura, se **absuelve** al Congreso demandado del pago de vacaciones, durante la tramitación de este juicio, en razón de que su pago va inmerso el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago.------

X.- A su vez, la parte actora reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, proporcional al año 2015 dos mil quince. A lo cual la demandada argumentó que respecto a las vacaciones, no existía pago pendiente por cubrir y respecto a la prima vacacional del ejercicio 2015 dos mil quince y la parte proporcional del Aguinaldo de esta misma anualidad, el trabajador no lo quiso recibir, por lo que se encuentra a su disposición.- Por lo que se refiere al pago de prima vacacional y aguinaldo

14

proporcional al año 2015 dos mil quince, se estima procedente su pago en razón de que la demandada tan reconoce su adeudo que afirma que el pago está a su disposición, por tanto, no queda más que **condenar** a la demandada Congreso del Estado de Jalisco, a que le pague al servidor público actor la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional y aguinaldo proporcional al año 2015 dos mil quince, es decir, del 01 de enero al 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince, mismos que se deberán de cubrir conforme a lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

XI.- El trabajador actor reclama el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la presentación de la demanda, esto es 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince y hasta que se ejecute el laudo.- A esta prestación la demandada contestó que no eran procedentes en virtud de que el actor siempre se desempeñó como servidor público supernumerario.- Así las cosas, se estima que en virtud de haber sido declarada procedente la acción puesta en ejercicio por la parte actora y que de conformidad al numeral 56 fracción XIII y 64, de la Ley Burocrática Estatal, la parte demandada tiene obligación de afiliar y pagar las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, entonces, procede el condenar a la Entidad demandada, a que cubra en favor del accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones a que se encuentra obligada, a partir del día 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, conforme a lo aquí expuesto.-----

"LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO".

Título Séptimo Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro Capítulo Único

"...Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo".

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas,

aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.-----

"Reglamento para la operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR."

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1o. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2o. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR".

XIII.- A su vez, el accionante reclama el pago de la segunda quincena de Octubre del año 2015 dos mil quince.- A lo cual la demandada argumento que por causas que desconoce el trabajador no lo quiso recibir, por lo que se encuentra a su disposición.- Ante tal reconocimiento, no queda más que condenar a la Entidad demandada, al pago de la segunda quincena del mes de Octubre del año 2015 dos mil quince.------

**XIV.-** El actor en el inciso E) de su demanda inicial, reclama el pago de los conceptos de:

- Despensa navideña.
- Quinquenio.
- Incentivo de Antigüedad.
- Despensa.
- Ayuda de Transporte.
- Bono del Servidor Público.
- Estimulo de Puntualidad.
- Y demás incrementos señalados por los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 50 y 53, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los

19

hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponden, en qué periodo se le cubrían y el periodo por el cual reclama estas prestaciones, no obstante de tener las características de extralegales, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dichas prestaciones, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y se absuelve a la demandada, de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de despensa navideña, quinquenio, incentivo de antigüedad, despensa, ayuda de transporte, bono del servidor público, estimulo de puntualidad y demás incrementos señalados en los artículos que invoca del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

XIV.- De igual forma, reclama el demandante bajo el inciso G) del escrito inicial, lo siguiente: "Por el pago del Seguro de Vida a que tiene derecho correspondiente al año 2015 dos mil quince...".- Analizado dicho reclamo, y dado que el mismo no está contenido dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las Entidades Públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Lev para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco v sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dicho reclamo constituye una prestación extralegal en la cual, corresponde al actor del juicio demostrar además de su existencia, el derecho que le pudiera asistir para demandar su pago. En esa tesitura, se procede a analizar el material probatorio aportado y admitido al actor, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, desprendiéndose de las pruebas que ofreció, que ninguna fue con este fin, pues de la Confesional a cargo de [1.ELIMINADO], no se advierte que se haya formulado alguna posición encaminada a probar la existencia de este reclamo. De la Documental que ofreció, no se aprecia la existencia ni el derecho al actor de percibir la prestación que reclama; menos aún de la prueba testimonial, ya que ninguna pregunta fue formulada con ese propósito, luego de la Presuncional e Instrumental de actuaciones,

no se considera constancia o presunción alguna que le beneficie al accionante para acreditar esta carga procesal, por ende, resulta procedente **absolver** a la Institución demandada, del pago del Seguro de Vida que reclama en este inciso, por los motivos y razones antes expuestos.-----

### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El trabajador actor [1.ELIMINADO], probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la

21

demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, acredito en parte sus excepciones; en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se condena al Congreso del Estado de Jalisco, a reinstalar al Actor [1.ELIMINADO] en el cargo que venía desempeñando de Auxiliar Administrativo, comisionado a la Dirección Jurídica del Congreso demandado, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido despedido en forma injustificada de su empleo, considerando como ininterrumpida la relación laboral; consecuencia de ello, se condena a la demandada a pagar los salarios vencidos con sus incrementos salariales, desde el 30 treinta de octubre del 2015, hasta por un periodo de 12 doce meses, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, así como la prima vacacional y aguinaldo, del 30 de octubre del 2015, hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado: de conformidad a lo establecido por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia; de igual manera, se **condena** al pago de la prima vacacional y aguinaldo del 2015; las vacaciones proporcionales a la anualidad 2015, esto es, del 01 de enero al 30 treinta de octubre de la anualidad antes indicada, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley de la Materia: a que cubra ante el Instituto de Pensiones de Estado, Las aportaciones respectivas a favor del actor, a partir del día 27 veintisiete de noviembre de 2015 a la fecha en que se lleve a cabo la Reinstalación ordenada; a cubrir a favor del actor del juicio, las cuotas que haya dejado de aportar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde la fecha del despido injustificado sucedido el 30 treinta de Octubre de 2015 dos mil quince y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor; al pago de la segunda guincena del mes de Octubre del año 2015; lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte Considerativa de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve a la demandada Congreso del Estado de Jalisco, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones durante la tramitación de este juicio; de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de despensa navideña, quinquenio, incentivo de antigüedad, despensa, ayuda de transporte, bono del servidor público, estimulo de puntualidad y demás incrementos, así como del pago del seguro de vida, de

conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

**CUARTA. -** Gírese el oficio ordenado en el segundo párrafo del Considerando XV de la presente resolución. ------

Se hace del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del día 01 uno de Julio del 2016 dos mil dieciséis, se encuentra integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para los fines legales que correspondan.------

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2736/2015-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.-NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.-DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.